

Cartagena de Indias D. T. y C., 05 DE OCTUBRE DE 2022

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2020-00728-00
<b>Demandante</b>	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

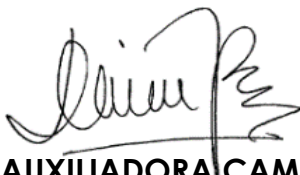
- MEMORIAL RECEPCIONADO EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A., QUE CONTIENE SOLICITUD DE NULIDAD. (*Exp. Digital - 19SolicitudNulidad-AlegatosConclusionCelsia*)

EMPIEZA EL TRASLADO: 06 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.



**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.



**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

## **Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena**

---

**De:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena  
**Enviado el:** martes, 20 de septiembre de 2022 2:32 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** RV: Solicitud de nulidad / Alegato de conclusión proceso 13-001-23-33-000-2020-00728-00  
**Datos adjuntos:** Solicitud de nulidad alegato de conclusión proceso 2020-728.pdf

---

**De:** Jaime Giron <jgiron@giron-asociados.com>

**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 2:28 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** oficinajuridica@santarosadelnorte-bolivar.gov.co <oficinajuridica@santarosadelnorte-bolivar.gov.co>; Neyla Medina <nmedina@giron-asociados.com>; Camila Perilla <cperilla@giron-asociados.com>

**Asunto:** Solicitud de nulidad / Alegato de conclusión proceso 13-001-23-33-000-2020-00728-00

Buenas tardes,

En calidad de apoderado de la parte demandante, y estando dentro del término para ello, me permito allegar solicitud de nulidad del auto del 9 de septiembre de 2022, en el siguiente proceso:

Tribunal Administrativo de Bolívar  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Magistrado Dr. Moisés Rodríguez Pérez  
Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00728-00  
Demandante: EPSA (Ahora Celsia)  
Demandado: Municipio de Santa Rosa de Lima

Copio la dirección electrónica del municipio de Santa Rosa, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Jaime A. Girón

Doctor  
Moisés Rodríguez Pérez  
Honorable Magistrado  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
E. S. D.

Re: Solicitud de nulidad del Auto del 9 de septiembre de 2022 / alegato de conclusión  
Expediente No. 13-001-23-33-000-2020-00728-00  
Demandante: Empresa de Energía del Pacífico S.A. (hoy Celsia Colombia S.A. ESP)  
Demandado: Municipio de Santa Rosa de Lima

Jaime Andrés Girón Medina, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de Empresa de Energía del Pacífico S.A. (hoy Celsia Colombia S.A. ESP), en adelante la compañía o mi representada, en relación con el asunto de la referencia me permito en primer lugar solicitar que se decrete la nulidad del Auto del 9 de septiembre de 2022 en sustento de lo siguiente:

1. Nulidad

a. Procedencia y oportunidad

El numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 208 del CPACA, señala:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)”*

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria.”**

Por su parte, el artículo 134 ib. indica que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridades a esta, si ocurrieren en ella.

Por lo anterior, la solicitud que aquí se presenta es completamente procedente y oportuna.

b. Sustento de la solicitud de nulidad

- El 9 de septiembre de 2021, dentro de la oportunidad establecida para ello, la compañía presentó reforma a la demanda presentada en el proceso de la referencia (adjunto pantallazo del envío de la reforma).



- Con la reforma a la demanda se solicitó como prueba, entre otros, la realización de un dictamen pericial a cargo de un ingeniero eléctrico con experiencia en temas de alumbrado público y conocimiento suficiente en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), con el fin de que determine si el municipio de Santa Rosa cumplió o no con lo dispuesto en la legislación vigente al determinar los costos máximos eficientes susceptibles de ser recuperados con el impuesto sobre el servicio de alumbrado público y si las tarifas determinadas en el acuerdo demandado fueron establecidas de conformidad con lo anterior.
- El H. Despacho, incluso a la fecha, no ha decidido sobre la admisión de la reforma a la demanda, ni mucho menos se ha corrido traslado de la misma al municipio para que se pronuncie al respecto. De hecho, en el auto de la referencia no se hace ninguna mención a ella ni se decide sobre las pruebas que allí se solicitaron oportunamente.

Lo anterior, omite una de las oportunidades que tenía mi representada para solicitar pruebas, además de que, si en gracia de discusión el Despacho decretara las pruebas allí solicitadas, no habría lugar a dictar sentencia anticipada pues debe cumplirse lo dispuesto en el último inciso del artículo 218 del CPACA y en el artículo 228 del Código General del Proceso (CGP), y celebrar audiencia de pruebas que permita la contradicción del dictamen pericial que se realice.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el Auto 9 de septiembre de 2022, y a consecuencia de ello, se decida sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada el 9 de septiembre de 2021.

## 2. Alegato de conclusión

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de que el Despacho no decrete la nulidad solicitada, me permito alegar de conclusión, así:

### a. Lo que se discute

Como se expuso en el escrito de demanda, la controversia suscitada entre mi representada y el municipio de Santa Rosa de Lima alrededor del impuesto sobre el servicio de alumbrado público (IAP) de los meses de febrero de 2019 a marzo de 2020 es la siguiente:

- 1) El municipio liquidó el IAP a mí representada a partir de lo dispuesto en el acuerdo municipal 015 de 2007, respecto del cual operó el fenómeno del decaimiento previsto en el artículo 91 de la ley 1437 de 2010.



- 2) El municipio pretende de la compañía el pago de un impuesto distinto del que autorizó el legislador.
- 3) En vigencia de lo que prevé la ley 1819 de 2016 en el caso de mí representada hay ausencia de hecho generador y de sujeto pasivo.
- 4) La subregla e. de la SU 2019-CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019 no es aplicable a este caso.
- 5) Hay lugar a dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad respecto de la tarifa que el municipio pretende que pague mí representada por el IAP.
- 6) Particularmente en relación con la Resolución No. 514 del 30 de abril de 2020, respecto de la liquidación del IAP de los meses de noviembre de 2019 a marzo de 2020, hay violación al derecho a la defensa y al debido proceso.

b. La contestación de la demanda

- 1) En relación con los hechos de la demanda el municipio plantea discrepancia parcial respecto de lo afirmado en el hecho 3.a. pues el municipio afirma que NO es cierto que mí representada no se beneficie del servicio de alumbrado público *dado que puede hacerlo en forma directa o indirecta al transitar sus empleados, colaboradores, proveedores, aliados estratégicos o socios por las vías municipales que se encuentran iluminadas o al residir estos en el municipio.*

En relación con el hecho 3.d. aun cuando el municipio lo reconoce como parcialmente cierto, sólo expone cuál fue su proceder sin manifestar realmente su discrepancia con lo allí afirmado en el sentido de que al resolver el recurso de reconsideración contra el primero de los actos acusados no sólo se confirmaron los valores allí liquidados sino que también se reformó ese acto administrativo para incluir la liquidación del impuesto a cargo de la compañía por los meses de noviembre de 2019 a marzo de 2020, sin dar oportunidad para el debate administrativo previo.

- 2) En relación con los cargos de la demanda, dijo lo siguiente el municipio en su contestación:
  - a) Sobre el decaimiento del acuerdo No. 015 de 2007, a cuyo amparo se produjeron los actos acusados, el municipio alega que esa circunstancia no es objeto de declaratoria judicial y que en tanto no intentaron ejecutar los actos cuestionados mediante un proceso de cobro coactivo, se hace imposible que se alegue el mencionado decaimiento.



Además, afirma que, **no obstante lo dispuesto en la ley 1819 de 2016**, las leyes 97 de 1913 y 85 de 1915 siguen vigentes.

- b) Dice el municipio que la ley 1819 de 2016 les dio a los entes territoriales total libertad para definir los elementos de la obligación tributaria en relación con el IAP, y por ello están liquidando el impuesto que autoriza el legislador no obstante la perención del acuerdo No. 015 de 2007.

Afirman también que el hecho generador del IAP *no necesariamente debe ser actual y directo, al poderse entender este como indirecto o inclusive potencial.*

- c) Reiteran que no obstante lo dispuesto en el tenor literal de la ley 1819 de 2016, es sujeto pasivo todo aquel que potencialmente se beneficie del servicio de alumbrado público por formar parte de la colectividad que reside en el municipio, y afirma que ese es el caso de la compañía por ser propietaria de una planta de generación fotovoltaica en ese municipio.
- d) Se opone a lo afirmado en relación con la indebida aplicación de la subregla e. de la SU 2019-CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019 y a la excepción de inconstitucionalidad propuesta respecto de la tarifa aplicada a mí representada, acompañando a su contestación un estudio técnico de referencia de 2020, sin identificar el mes, cuando la discusión se adelanta por los meses de febrero de 2019 a marzo de 2020.
- e) Y respecto de la ilegítima liquidación del IAP de los meses de noviembre de 2019 a marzo de 2020, dice el municipio que no hay lugar al yerro alegado en tanto los elementos de la discusión de estos meses eran los mismos que ya conocíamos en la Resolución No. 1663 de 2019 para los meses de febrero a octubre de 2019, inclusive, luego no era necesario otorgar la oportunidad para que la liquidación de esos meses fuera recurrida.

c. Argumentos de conclusión

Concreto este escrito de alegatos de conclusión a lo siguiente:

- 1) En relación con el decaimiento del acuerdo No. 015 de 2007, que fue el fundamento del municipio para expedir los actos acusados contra mí representada



- a) El acuerdo mencionado fue dictado al amparo de las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Así lo dice tanto el encabezado como los considerandos de este. ¿Qué decían esas leyes sobre los elementos de la obligación tributaria en relación con el IAP? Nada y precisamente por eso la jurisprudencia se encargó de precisar que el hecho generador del IAP, **en vigencia de esas leyes**, era el beneficio o el potencial beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y los sujetos pasivos quienes se beneficiaran o potencialmente se beneficiaran de ese servicio, por residir en el municipio o tener en él un establecimiento.
- b) En 2007 el municipio de Santa Rosa de Lima expidió el acuerdo No. 015, del cual destaco lo siguiente:
- (i) Define el hecho generador del impuesto como ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles o explotar comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del municipio, así como consumir servicios públicos domiciliarios allá.
  - (ii) Define los sujetos pasivos de conformidad con el hecho generador previamente mencionado.
  - (iii) Establece las tarifas aplicables, sin ningún estudio que asegure que, como lo exigía para la época la resolución CREG 043 de 1995 en el parágrafo 2 del artículo 9, no se podía *recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo la expansión y mantenimiento.*
- c) En 2016 se promulgó la ley 1819, que se ocupó de manera integral del IAP. De esa ley destaco lo siguiente:
- (i) En el inciso 2 del artículo 349 introdujo una definición precisa de hecho generador: *beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.*  
  
También en este inciso 2 se dispuso que los demás elementos del impuesto debían guardar consecutividad con el hecho generador previamente mencionado.
  - (ii) En el artículo 350 se señaló que el IAP debía destinarse exclusivamente a la prestación del servicio respectivo, en todos sus componentes. A renglón seguido, en el artículo 351, se impuso a los municipios la obligación de *realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad*



*con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.*

Como puede verse, de esta forma el legislador quiso asegurar que el recaudo del IAP sólo podía alcanzar la suma requerida para la prestación del servicio respectivo.

- (iii) En el artículo 353 se dijo lo siguiente: “Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, **salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año.**” (las negrillas son añadidas).

En el artículo 376 la ley 1819 de 2016 derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias.

En este punto vale la pena recordar lo siguiente: la ley 1819 de 2016 es regulación integral y posterior en relación con el IAP.

Como puede verse, el acuerdo No. 015 de 2007 NO se adecúa a lo dispuesto en la ley 1819 de 2016 y por esa razón NO mantuvo su vigencia más allá del 29 de diciembre de 2017 cuando se cumplió el año de transición que previó el artículo 353 de la ley (punto (iii) anterior).

Y no se adecúa a la ley 1819 de 2016 por varias razones. Veamos:

- El hecho generador previsto en la ley es preciso: el beneficio por la prestación del servicio. El del acuerdo es el beneficio también **potencial** por la prestación del servicio, criterio ese desarrollado por la jurisprudencia en ausencia de precisión en las leyes 97 y 85 de 1913 y 1915, respectivamente.
- La ley 1819 de 2016 sólo autoriza a los municipios a establecer los restantes elementos de la obligación tributaria, siempre que guarden consecutividad con el hecho generador: beneficio por la prestación del servicio. En el acuerdo se prevé que se puede ser sujeto pasivo del IAP sólo por ser **potencial** beneficiario del servicio.
- Las tarifas que autoriza la ley son aquellas que, estando precedidas de un estudio técnico de referencia de determinación de costos de prestación del servicio, aseguran únicamente la recuperación de esos costos. El acuerdo prevé unas tarifas totalmente arbitrarias que exceden por mucho el costo por la prestación del servicio, y no están precedidas del estudio exigido por la resolución CREG No. 043 de 1995.





Y ese acuerdo, que desde diciembre 29 de 2017 no está vigente, es el fundamento legal de los actos acusados. Eso simplemente es imposible.

Como corolario de lo expuesto, no es cierto que el acuerdo No. 015 de 2007 no haya perdido fuerza ejecutoria, como ya se explicó, y está fuera de todo contexto que sólo se pueda invocar la perención o el decaimiento en un proceso de cobro coactivo, y las leyes 97 de 1913 y 85 de 1915 fueron derogadas mediante la ley 1819 de 2016.

- 2) No es cierto que en vigencia de la ley 1819 de 2016 los municipios tengan total libertad para definir los elementos de la obligación tributaria en relación con el IAP. El legislador de 2016 en forma expresa señaló que esos elementos debían guardar consecutividad con el hecho generador precisado en la ley (beneficio por la prestación del servicio), y eso claramente impuso un límite infranqueable a la facultad de los municipios. De hecho, un sujeto pasivo que no se beneficie del servicio de alumbrado público es sencillamente imposible. Y ese es el caso de mí representada.

No es cierto tampoco que el hecho generador del IAP no deba ser *actual y directo, al poderse entender este como indirecto o inclusive potencial*. La ley 1819 de 2016 con absoluta claridad definió lo contrario: el hecho generador es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. En los términos de la ley 1819 de 2016 no hay ninguna relevancia en el concepto de **potencial** beneficio.

- 3) En vigencia de la ley 1819 de 2016 sólo pueden ser sujetos pasivos del IAP quienes se beneficien de la prestación del servicio respectivo. Si el beneficio sólo es potencial, es simple: no hay sujeto pasivo. Es el caso de mí representada.
- 4) En el fallo del 6 de noviembre de 2019 se unificó la jurisprudencia que existía para ese momento en relación con el IAP. Esa jurisprudencia sólo se había producido respecto de discusiones llevadas a cabo con ocasión de las leyes 97 y 85 de 1913 y 1915. Para el 6 de noviembre de 2019 NO existía ningún fallo judicial en el que se hubiera desatado el debate sobre la regulación contenida en la ley 1819 de 2016. Es por ello por lo que en ese fallo de unificación del 6 de noviembre de 2019 no es aplicable a este asunto. Al cambiar la ley, y no haber sido unificada jurisprudencia alguna dictada con ocasión de ello, las reglas definidas en un marco legal distinto sencillamente no pueden ser aplicadas.

Y en lo que tiene que ver con las tarifas del IAP, vale la pena considerar lo siguiente:



- En el acuerdo No. 015 de 2007 se prevén **entre otras** las siguientes tarifas:

15 SMLMV para quienes se dediquen a la actividad de “*Generación, transmisión y conexión de energía*”

2 SMLMV para quienes se dediquen a la actividad de “*Distribución y comercialización de energía*”.

10 SMLMV para quienes se dediquen al “*Transporte de gas*”.

5 SMLMV para las “*Empresas de Telecomunicaciones*”.

2 SMLMV para las “*Entidades bancarias o similares*”.

Con unas asunciones simples, sólo en esos grupos de contribuyentes se recaudarían aproximadamente 44 SMLMV. Con el salario mínimo de 2019 eso implicaría un recaudo **mensual** de \$36.437.104, y \$437.245.248 en el año **sin contar con los restantes sujetos a los que el municipio les liquida el impuesto**.

- El Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es el sistema oficial del sector de servicios públicos domiciliarios del país que recoge, almacena, procesa y publica información reportada por parte de las empresas prestadoras y entidades territoriales.

Para el año 2019, según la información reportada en el SUI, el municipio de Santa Rosa reportó costos anuales en la prestación del servicio de alumbrado público por valor de \$76.512.896, y de acuerdo con el municipio el valor recaudado por concepto del impuesto de alumbrado público para ese año fue de \$267.500.000, es decir 71% más de lo que les costó prestar el servicio. Veamos:

Año	Ingresado
2016	\$ 288.514.430
2017	\$ 332.500.000
2018	\$ 352.400.000
2019	\$ 267.500.000
2020 (a junio)	\$ 41.600.000

Existe tanta desproporción en las tarifas fijadas por el municipio que a nada más mí representada, por el período de febrero a diciembre de 2019, le liquidó un impuesto por valor total de \$136.639.140, es decir, el equivalente al 179% de lo que reportó al SUI como costo anual del servicio de alumbrado público por ese mismo año y el



equivalente al 51% de lo que afirman haber recaudado en ese período.

No obstante lo indicado en el punto (i) anterior, es importante tener en cuenta que según el informe de interventoría de la concesión para la reposición, mantenimiento, operación, expansión, repotenciación y administración del servicio de alumbrado público del municipio de Santa Rosa, se relacionaron valores muy distintos sobre el recaudo del impuesto, en relación con el año 2020.

Veamos en el siguiente cuadro los valores que se facturaron en los primeros seis meses del año 2020 por intermedio de Electricaribe y lo que se recaudó de usuarios especiales (página 53 del Informe de Interventoría):

En conclusión la facturación del impuesto de alumbrado Público y sus respectivos recaudos realizados por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. usuarios especiales y el aporte del municipio, son los siguientes:

MES	FACTURADO POR ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	RECAUDOS DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	CAUSADO A USUARIOS ESPECIALES Y EL MUNICIPIO	RECAUDO USUARIOS ESPECIALES Y EL MUNICIPIO	TOTAL FACTURACION IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	TOTAL RECAUDO IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO
15 ene-20	61,373,661	27,694,948	39,193,094	16,578,883	100,566,755	44,273,831
16 feb-20	51,007,154	26,744,680	37,536,862	103,424,478	88,544,016	130,169,158
17 mar-20	54,009,029	13,671,727	24,369,817	1,755,606	78,378,846	15,427,333
18 abr-20	60,984,763	25,832,990	50,703,907	28,089,696	111,688,670	53,922,686
19 may-20	57,560,684	24,557,791	37,536,862	14,922,651	95,097,546	39,480,442
20 jun-20	57,560,684	24,557,791	37,536,862	14,922,651	95,097,546	39,480,442
<b>TOTAL</b>	<b>4,384,481,910</b>	<b>2,984,807,723</b>	<b>4,735,051,815</b>	<b>4,475,890,831</b>	<b>9,099,513,725</b>	<b>7,440,298,354</b>

En sustento de lo anterior, se puede concluir que lo que factura por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, que oscila entre 80 y 100 millones mensuales, es mucho más de lo que reporta al SUI como costo total de lo que cuesta prestar el servicio de alumbrado público.

Y es que como se observa en la siguiente tabla (página 50 del Informe de Interventoría), lo que factura Electricaribe como costo de la energía para la prestación del servicio de alumbrado público (el costo de la energía suele ser entre el 50% y el 60% del costo total del servicio) equivale aproximadamente al 29% de lo que recauda efectivamente y el 20% de lo que factura.



A continuación se relacionan la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público, así como el costo mensual de energía y los descuentos que hace ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

MES	FACTURADO POR ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	RECAUDO ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	COSTO DE ENERGIA, INCLUYE LOS PARQUES DE USO EXCLUSIVO DEL ALUMBRADO PÚBLICO	COSTO FACTURACION Y RECAUDO + IVA Y AJUSTES	TRASLADO NETO POR ELECTRICARIBE (Ingreso real a la Fiduciaria)
15 ene-20	61,373,661.00	27,694,948.00	4,604,840.00	0	23,090,108.00
16 feb-20	51,007,154.00	26,744,680.00	4,298,710.00	0	22,445,970.00
17 mar-20	54,009,029.00	13,671,727.00	4,645,030.00	0	9,026,697.00
18 abr-20	60,984,763.00	25,832,990.00	4,686,810.00	0	21,146,180.00
19 may-20	57,560,684.00	24,557,791.00	6,501,940.00	0	18,055,851.00
20 jun-20	57,560,684.00	24,557,791.00	4,561,810.00	0	19,995,981.00
<b>TOTAL</b>	<b>4,364,461,910</b>	<b>2,964,607,723</b>	<b>865,133,378</b>	<b>151,548,053</b>	<b>1,975,799,189</b>

FUENTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

El nivel de recaudo promedio efectuado por Electricaribe es de:	<b>67.93%</b>
El Costo de Energía / recaudo del Impuesto de alumbrado es de:	<b>29.18%</b>

Es importante tener en cuenta, que si bien en dicho informe de interventoría se afirma que existe un déficit de recaudo, un problema conectado directamente a la gestión del municipio, lo cierto es que las tarifas aplicadas a los contribuyentes por concepto del impuesto pretenden un recaudo mucho más grande del que realmente se necesita para cubrir el costo de lo que le cuesta prestar el servicio de alumbrado público, y esto es algo que se probó en los párrafos anteriores.

El hecho de establecer la tarifa del impuesto de alumbrado público sin tener como magnitud aritmética de referencia lo que cuesta prestar el servicio de alumbrado público, además de violar el artículo 95 de la Carta, que predica que toda persona está obligada a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, también vulnera el límite fijado en el artículo 351 de la ley 1819 de 2016.

- 5) Y respecto de la ilegítima liquidación del IAP de los meses de noviembre de 2019 a marzo de 2020, dice el municipio que no hay lugar al yerro alegado en tanto los elementos de la discusión de estos meses eran los mismos que ya conocíamos en la Resolución No. 1663 de 2019 para los meses de febrero a octubre de 2019, inclusive, luego no era necesario otorgar la oportunidad para que la liquidación de esos meses fuera recurrida. Es decir, no nos dieron la oportunidad de recurrir la liquidación del IAP por noviembre de 2019 a marzo de 2020, porque nos habrían confirmado el impuesto con la misma argumentación que nos lo confirmaron para los meses de febrero a octubre de 2019. Eso sencillamente es un despropósito.





Por todo lo anterior y reiterando lo expuesto en el escrito de demanda y en todo el trámite del proceso, solicito a esta Honorable Corporación acceder íntegramente a lo que fuera solicitado por mi representada.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho y en el correo electrónico [jgiron@giron-asociados.com](mailto:jgiron@giron-asociados.com).

Cordialmente,

Jaime Andrés Girón Medina  
C.C. No. 86.043.509  
T.P. No. 93.462 del Consejo Superior de la Judicatura



**Reforma** demanda proceso 13001233300020200072800 / Celsia (antes EP  
EP  
SA) vs **Santa Rosa**

📎 1 🔍

 Traducir mensaje a: Inglés | No traducir nunca de: Español

JG

Jaime Giron

👍 ↩️ ⏪ ⏩ ⋮

Para: des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/09/2021 3:31 PM

CC: oficinajuridica@santarosadelnorte-bolivar.gov.co; Neyla Medina; Camila Perilla

 **Reforma** Celsia vs **Santa Rosa**... 11 MB

Buenas tardes,

En calidad de apoderado de la parte demandante, y estando dentro del término para ello, por medio del presente adjunto **reforma** a la demanda del siguiente proceso:

Tribunal Administrativo de Bolívar  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Magistrado Dr. Moisés de Jesús Rodríguez  
Proceso: 13001233300020200072800  
Demandante: Celsia  
Demandado: Municipio de **Santa Rosa**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 copio la dirección para notificaciones judiciales del municipio de **Santa Rosa**.

Agradezco me confirmen el recibido.

Cordial saludo,

Jaime A. Girón

↩️ Responder

↩️ Responder a todos

➡️ Reenviar